



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 19-diecinove días del mes de septiembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/388/2013**, iniciado con motivo del escrito presentado el 17-diecisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, así como de la comparecencia efectuada ante este organismo el 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece, por el **C ******* y por la **C. *******, en representación de su hijo *********, quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a los derechos humanos de este último, atribuibles presuntamente a personal de la **escuela secundaria número *******, **turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17-diecisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, fue presentado en este organismo un escrito de queja firmado por el **C. ******* y por la **C. *******, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] TENEMOS UN HIJO ESPECIAL ***** CON DISCAPACIDAD INTELECUAL EN LA SECUNDARIA N° "*****"T.M. ZONA ESCOLAR N° ***** LOCALIDAD SANTA CATARINA EN MUNICIPIO DE SANTA CATARINA NUEVO LEON REGIÓN ***** , EL DIRECTOR DEL PLANTEL ES EL PROF. ***** , ACTUALMENTE CURSA EL 2° AÑO GRUPO 4 (ESTA ESCUELA ES DE INTEGRACION POR ESO INSCRIBIMOS AHÍ A NUESTRO HIJO).*

*NOSOTROS NOS ENTERAMOS DE LO SUCEDIDO EL JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE POR LA MAMÁ DE UNA COMPAÑERA DE NUESTRO HIJO, QUE EL LUNES 09 DE SEPTIEMBRE A NUESTRO HIJO EL MAESTRO ***** DE LA MATERIA CIVIA Y ETICA, EN SU PRIMER DIA QUE ASISTIÓ AL GRUPO 4 DE 2° AÑO, INSULTO CON TONO DE VOZ Y PALABRAS GROSERAS Y HUMILLANTES, DICIENDOLE QUE ERA UN TONTO , QUE NO SERVÍA PARA NADA Y HACIENDOLO A UN LADO A LA MANERA DE TRABAJAR EN PAREJA, LO DEJO SOLO Y DE TANTO QUE LO OFENDIÓ Y LO HUMILLO SUS MISMOS COMPAÑEROS MOLESTOS POR LA ACTITUD DEL MAESTRO LEVANTARON SU VOZ PARA DECIRLE QUE LO DEJARA EN PAZ Y EL LES CONTESTO QUE NO SE METIERAN Y QUE SE ESTABAN COMPORTANDO COMO TONTOS IGUAL QUE*

NUESTRO HIJO DEJANDO A TODOS LOS NIÑOS LLORANDO DE IMPOTENCIA, Y NO COMPRENDIENDO COMO UN MAESTRO DE CIVICA Y ETICA PUEDA DISCRIMINAR A UN NIÑO DE CAPACIDADES DIFERENTES SIN PODER DEFENDERSE.

AL DIA SIGUIENTE LA MAESTRA *****DE PLANTA DEL GRUPO LES PIDIO QUE SE PUSIERAN DE PIE PARA SALUDARLA Y QUE SE QUEDARAN DE PIE LOS QUE HABÍAN TENIDO PROBLEMA UN DIA ANTERIOR CON EL MAESTRO *****DISCULPANDO AL MAESTRO DICIENDO QUE HABÍA TENIDO UN MAL DÍA Y QUE ELLOS NO DEBÍAN METERSE CON LOS MAESTROS, A LO QUE UN ALUMNO LE DIJO QUE NO ERA CORRECTO LO QUE HIZO EL MAESTRO A NUESTRO HIJO ***** , ELLA LE DIJO QUE ÉL NO SE METIERA Y QUE *****NUNCA IBA A PODER SER NADIE EN LA VIDA Y ELLOS SÍ.

ESE MISMO DÍA FUE EL MAESTRO AUXILIAR PROFR. *****PARA VOLVER AL MISMO TEMA Y GOLPEANDO FUERTEMENTE EL BANCO DE NUESTRO HIJO ***** CON SUS DOS MANOS TODOS SE ASUSTARON Y LLORARON. TAMBIEN LES DIJO QUE SI ÉL QUERÍA PODÍA SUSPENDER A TODO EL GRUPO HABLÁNDOLES DE FORMA PREPOTENTE Y GROSERAS, Y LE DIJO A NUESTRO HIJO: "TÚ NO ENTIENDES Y NUNCA VAS A APREDNDER POR SER COMO ERES". TODO ESTO FUE EL LUNES 09 DE SEPTIEMBRE Y MARTES 10 DE SEPTIEMBRE.

NOSOTROS SIN SABER QUE HABÍA PASADO FUIMOS EL MIERCOLES 11 A PLATICAR CON EL MAESTRO DE APOYO ***** , NOS EXTRAÑO QUE LLEGARON MAESTROS, SIN CONOCERLOS Y SIN PRESENTARSE, SIN SALUDAR PORQUE ELLOS PENSABAN QUE YA SABÍAMOS LO SUCEDIDO EL LUNES Y MARTES (PENSABAN QUE IBAMOS A DISCUTIR LO SUCEDIDO), NOSOTROS IGNORABAMOS LOS HECHOS, DESPUES SUPIMOS QUE LOS MAESTROS QUE LLEGARON ERAN LA MAESTRA DE PLANTA DEL GRUPO Y EL AUXILIAR.

EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA ERA PORQUE NUESTRO HIJO SE QUEJABA DEL TRATO HACIA ÉL POR EL MAESTRO DE APOYO ***** Y NUNCA NOS DIJERON LO QUE HABÍA PASADO.

CUANDO ESTABAMOS EN LA PLATICA LLEGO EL DIRECTOR DE LA SECUNDARIA PARA VER QUE ESTABA PASANDO Y OTRA PERSONA QUE LLEGÓ FUE LA TRABAJADORA SOCIAL Y ESTUVO PRESENTE EN LA PLATICA.

ESTO LO HICIMOS PORQUE ESTAMOS MUY INDIGNADOS CON EL COMPORTAMIENTO DE ESTOS MAESTROS:

PROFR. ***** (CIVICA Y ETICA)

PROFRA. ***** (MAESTRA DE PLANTA)

PROFR. AUX. *****

MAESTRO DE APOYO: *****

SIN SENTIMIENTOS, NI VALORES NI ETICA QUE NO ESTAN COMPROMETIDOS CON NUESTRA SOCIEDAD.

ASIMISMO ESTAMOS MUY AGRADECIDOS CON LOS COMPAÑEROS POR SU VALENTÍA Y DEMOSTRAR SUS VALORES ANTE LA INJUSTICIA Y HUMILLACIÓN A UN NIÑO CON CAPACIDADES DIFERENTES.

HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CONTAMOS CON EL APOYO DE LAS MADRES DE FAMILIA DE ESTOS NIÑOS QUIENES PIDEN JUSTICIA YA QUE SUS HIJOS TAMBIEN SE VIERON AFECTADOS PSICOLOGICAMENTE Y NO QUIEREN SE REPITA ESTA SITUACIÓN EN ALGUNO DE SUS HIJOS.

PEDIMOS SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO A LA BREVEDAD POSIBLE Y NO QUEREMOS QUEDE IMPUNE, POR LO PRONTO PEDIMOS RETIREN AL MAESTRO ***** DE SU TRABAJO EN LA SECUNDARIA, PORQUE NO ES LA PRIMERA VEZ DE SU COMPORTAMIENTO HACIA UN NIÑO CON EDUCACIÓN ESPECIAL.

ESPERAMOS SU PRONTA RESPUESTA PARA NO LLEGAR A OTRAS INSTANCIAS MAS ARRIBA.

NOTA: ANEXAMOS CARTAS DE ALGUNOS COMPAÑEROS DEL SALON DE CLASES, NOSOTROS LAS HICIMOS A MAQUINA PERO TENEMOS LAS ORIGINALES ESCRITAS POR ELLOS Y PODEMOS MOSTRARSELAS, PUEDEN VISITAR EL GRUPO Y CERCIORARSE PERSONALMENTE CON LOS ALUMNOS, SIN QUE ESTEN LOS MAESTROS DE LA SECUNDARIA PORQUE SE TAPAN UNOS A OTROS [...]". (sic)

2. El 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante comparecencia, fue presentada queja ante este organismo por el C. ***** y por la C. *****, de la cual, en síntesis, se desprende lo siguiente:

(...) la queja que acuden a plantear en representación de su menor hijo ***** es por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo, cometidas por los profesores *****, *****, el profesor auxiliar ***** y el maestro de apoyo *****, quienes son parte del personal con que cuenta la **escuela secundaria número "*****", turno matutino**, correspondiente a la zona escolar número *****, ubicada en la colonia *****, en Santa Catarina, Nuevo León; lo anterior en base a lo siguiente:

Los **CC.** ***** y ***** refieren en igualdad de términos que reproducen la narrativa de hechos que se advierte en el escrito presentado ante este organismo el día 17-dieciséis de septiembre de 2013-dos mil trece, por lo cual lo ratifican en todas y cada una de sus partes, agregando que es su deseo aclarar y complementar dicho escrito, en el sentido de que su queja es por lo que hace a los hechos que acontecieron el día 9-nueve de septiembre del presente año, dada la conducta del profesor ***** para con su menor hijo ***** , así como la actitud que al día siguiente (10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece), adoptaron la profesora de planta ***** y el profesor auxiliar ***** para con su menor hijo, en virtud de lo acontecido el día anterior con el nombrado profesor *****; y contra el maestro de apoyo, ***** , expresan su queja en virtud de que éste no les dio aviso de lo ocurrido en el plantel educativo, ni de la situación por la que atravesaba su menor hijo ***** . Agrega la **C.** ***** , en cuanto a los anexos del escrito, refiere que la carta 1 fue redactada por la menor (se reserva el nombre), mientras que la carta 2 fue hecha por la menor (se reserva el nombre) y la carta 3 la realizó la menor (se reserva el nombre), todas ellas compañeras de aula de su menor hijo ***** , quienes estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos que relatan en su escrito, mismas que pueden ser localizadas en los siguientes números telefónicos (se reserva información). En este acto, los **CC.** ***** y ***** dejan de manifiesto que se encuentran acompañados de su menor hijo ***** , de quien en este acto se hace constar su presencia en esta diligencia, y quien en uso de la palabra expresa con motivo de los hechos y la problemática que exponen sus padres, que no quiere hacer mención de nada, nuevamente en uso de la palabra los **CC.** ***** señalan que hasta este momento por parte de su menor hijo ***** no han recibido ningún dato ni información de lo que aconteció ni del problema que desencadenó con los maestros contra los que plantean su queja, enterándose de los hechos a través de los propios maestros en la forma en que señalan en su escrito; por lo que, independiente de la postura de su hijo, solicitan se investiguen los hechos. Señalan que la discapacidad intelectual de su menor hijo es la electroescritura, y básicamente tienen a su menor hijo ***** inscrito en dicho plantel educativo para la socialización, refiriendo la **C.** ***** que el diagnóstico médico de esta discapacidad nunca se lo dieron por escrito, pero que cuando su menor hijo ***** contaba con 4-cuatro años de edad, convulsionó, motivo por el cual el neuropediatra le suministró medicamentos anticonvulsivos, y posteriormente, ya al ingresar a la escuela, conforme fue transcurriendo el curso, ellos como padres de ***** , y sus maestros, se percataron que ***** no retiene la información, mencionando el **C.** ***** que además ***** , ocasionalmente, no cuenta con la madurez acorde a su edad. Refieren los **CC.** ***** que en el plantel educativo al que asiste su menor hijo ***** , sí se encuentran enterados de esta situación, tan es así que desde su ingreso ha contado con maestro de apoyo. Su pretensión con

la iniciación del procedimiento es la siguiente: que se haga justicia al daño que se le hizo a su menor hijo ***** y a los demás alumnos, que se siga con la investigación ya que el maestro *****ya tiene antecedentes de maltratar a alumnos especiales, como es el caso de su menor hijo ***** y que se destituya a este maestro (*****), también que se den cursos de capacitación a los maestros y al personal del plantel educativo para atender a alumnos especiales. Agrega el C. ***** que no es su deseo que se tomen represalias contra algún alumno de dicho plantel educativo por haber defendido a su menor hijo ***** y solicita una disculpa de los maestros hacia los alumnos por su actuar, pues los compañeros de su menor hijo lo defendieron y aún así fueron rebatidos por los maestros, siendo también su deseo que personal de este organismo acuda al plantel educativo de su hijo, así como a demás escuelas, para hacer saber a los niños sus derechos, y en el caso en particular, hagan saber a los compañeros de su hijo ***** que hicieron bien al defenderlo (...)

3. El 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, se calificaron por la **Primera Visitaduría General** los hechos contenidos en el escrito y comparecencia de queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del adolescente ***** cometidas presumiblemente por personal de la **escuela secundaria número “*****”, turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado el 17-dieciséis de septiembre de 2013-dos mil trece, por el C. ***** y por la C. ***** en representación de su hijo ***** cuyo contenido aparece referido en el punto número uno del apartado de hechos de esta resolución, habiéndose acompañado tres documentos redactados con letra manuscrita.

2. Comparecencia realizada el 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de este organismo, por el C. ***** y por la C. ***** en representación de su hijo ***** cuyo contenido aparece descrito en el punto número dos del apartado de hechos de esta resolución.

3. Comparecencia realizada el 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de este organismo, por el C. ***** en la cual allega un acta de nacimiento con la que acredita la minoría de edad y su relación de parentesco con *****.

4. Comparecencia realizada el 1-uno de octubre de 2013-dos mil trece, ante funcionaria de este organismo, por el C. ***** y por la C. ***** así

como por los **CC. Profr. *******, **Director de la escuela secundaria número 10 “Profr. *****”** y **Profr. *******, **Responsable de Recursos Humanos**, y por la **C. Lic. *******, **Coordinadora de Atención Psicosocial**, en el plantel educativo, en la cual, los primeros dos fueron informados de las acciones que el tercero tomó desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos; el cuarto se comprometió a seguir realizando la investigación correspondiente, y la quinta ofreció una disculpa a nombre de la titular de la **Secretaría de Educación** y de su personal. También se realizaron acuerdos para que alumnos y maestros fortalecieran sus capacidades institucionales y se estableció el compromiso de que el adolescente no sería agredido de nueva cuenta. Se acompañaron 3-tres fotografías.

5. Acta circunstanciada realizada el 2-dos de octubre de 2013-dos mil trece, por funcionarios de este organismo, en la en la cual se hicieron constar las actividades que se realizaron con el personal docente de la **escuela secundaria número “*****”, turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, y posteriormente con los alumnos del grupo 4 de 2º grado, en las cuales se compartieron técnicas de desarrollo humano, obteniéndose información sobre el incidente ocurrido entre algunos docentes de la escuela y el alumno *****. Se acompañaron 18-dieciocho fotografías.

6. Oficio número *****, presentado ante este organismo el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual acompañó copia certificada de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

a) Oficio número *****, fechado el 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, firmado por la **C. Coordinadora del Programa de Atención Psicosocial**, dirigido a la **C. Directora de Educación Secundaria**, el cual contiene el reporte de intervención en relación con los hechos acontecidos en el grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número 10 “*****”, turno matutino**, el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, en relación con *****.

b) Treinta y un escritos redactados por los compañeros de salón de ***** , en los que expresaron lo acontecido el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, en el grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número *******, **turno matutino**, durante la clase de formación cívica y ética.

7. Oficio número *****, presentado ante este organismo el 11-once de octubre de 2013-dos mil trece, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual acompañó copia certificada de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

a) Oficio número *****, fechado el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, firmado por el **C. Jefe de la Unidad Regional número 4 San Pedro**, dirigido al **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual le rinde un informe de los hechos.

b) Reporte de intervención, sin fecha, realizado por funcionaria del área de psicología de la **Secretaría de Educación del Estado**, en el cual se concluye que se confirma el incidente referido por los padres de *****.

c) Comunicación fechada el 7-siete de octubre de 2013-dos mil trece, firmada por el **C. Director de la escuela secundaria número 10 *******, turno matutino, dirigida al **Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, narrando en qué consistió su intervención a partir de que tuvo conocimiento de lo sucedido con el adolescente *****.

d) Informes signados por los **CC. Profrs. ***** y *******, y por la **C. Profra. *******, el primero sin fecha y los restantes el 3-tres de octubre de 2013-dos mil trece, en los cuales narran los hechos acontecidos el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece en el grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, en relación con el asunto de *****.

e) Citas de atención fechadas el 26-veintiséis de septiembre y 1-uno de octubre de 2013-dos mil trece, signadas por la **C. Coordinadora de Unidades de Asesoría Psicopedagógica (U.A.P.)**, dirigidas al **C. Profr. *******, derivadas del expediente *****.

f) Oficio *****, fechado el 4-cuatro de octubre de 2013-dos mil trece, firmado por el **C. Asesor Jurídico de la Dirección de Relaciones Laborales**, dirigido al **C. Profr. *******, informándole que deberá cubrir de manera temporal su horario en la **Coordinación de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Unidad Regional número Cuatro**.

g) Relatoría de hechos fechada el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, firmada por el **C. Profr. *******, dirigido a la **Secretaría de Educación**.

8. Dictamen psicológico presentado ante este organismo el 28-veintiocho de noviembre de 2013-dos mil trece, elaborado por el médico psiquiatra del **Centro Integral de Atención a Víctimas**, de esta institución, con respecto a la entrevista y evaluación psicológica del adolescente *****, efectuadas con el objetivo de valorar el impacto psicológico que pudieron haber tenido en él los hechos.

9. Acuerdo emitido el 17-dieciséis de marzo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se reasigna el expediente en que se actúa a personal de este organismo, con la finalidad de que continúe su integración en los términos legales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión proporcionada en su queja por los padres del adolescente *****, el **C. ******* y la **C. *******, es la siguiente:

El lunes 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, al encontrarse el adolescente ***** en la clase de formación cívica y ética impartida por el **C. Profr. *******, en el grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, fue insultado y humillado por el docente al llamarle “tonto” y decirle “que no servía para nada”, refiriéndoles a sus compañeros de clase “que se estaban comportando como tontos, igual que nuestro hijo [*****]”, “haciéndolo a un lado a la manera de trabajar en pareja, lo dejó solo”.

Asimismo, el 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, la **C. Profra. ******* acudió al grupo y pidió que los alumnos que habían tenido problemas un día anterior con el maestro de formación cívica y ética, se quedaran de pie; disculpó al maestro y recriminó a los alumnos su actitud con él. A un alumno que intervino diciendo que no era correcto lo que el maestro le había hecho a *****, le contestó que no se metiera, “que ***** nunca iba poder ser nadie en la vida y ellos sí”.

Ese mismo día 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, el **C. Profr. *******, maestro auxiliar, fue al grupo 4 de 2º grado de secundaria y retomó el tema sobre el problema de ***** con el profesor de civismo, golpeando fuertemente el banco de ***** con sus dos manos, lo que provocó que todos se asustaran. A su hijo le refirió “tú no entiendes y nunca vas a aprender por ser como eres”.

El **C. Profr. *******, maestro de apoyo de su hijo, “no les dio aviso de lo ocurrido en el plantel educativo, ni de la situación por la que atravesaba su menor hijo *****”.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el personal docente de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, de la **Secretaría de Educación del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como el escrito y comparecencia de queja, de los cuales se desprenden las declaraciones de los padres del adolescente *********, el **C. ******* y la **C. *******.²

Las mencionadas versiones se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por la **Secretaría de Educación del Estado**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas documentales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91:

“91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párr. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (supra párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias. Además, este Tribunal estima que el Testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

Expediente CEDH/388/2013
Recomendación

I. Al respecto se hace énfasis que, mediante el oficio *********, recibido en la **Secretaría de Educación del Estado** el 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, se le dieron a conocer a dicha dependencia los hechos objeto de la queja, solicitándole que en el término de 15-quince días naturales se rindiera el informe documentado en relación con los mismos, en el que constaran, además:

- “1) Los antecedentes que obren en su poder;
- 2) Los razonamientos de las acciones y omisiones atribuidas en la queja, debidamente documentados, **especificándose en forma expresa las referidas de cada uno de los integrantes de ese plantel educativo que son nombrados**”. (énfasis añadido)

De la misma manera se le solicitó remitiera copia del procedimiento de responsabilidad administrativa que con motivo de la queja se iniciara, al mismo tiempo que se hizo de su conocimiento que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoyara, o el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que se dieran por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, citando como fundamento el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y lo sustentado en el siguiente criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, mismo que le fue transcrito:

“59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los

“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales tanto como los internos pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos**. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir".⁴

El 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, fue remitido oportunamente el oficio *****, suscrito por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, en el que precisó:

*"[...] me permito remitirle copia certificada de los oficios números ***** y ***** suscritos por la C. M.ED *****, Coordinadora del Programa de Atención Psicosocial los cuales contienen un informe de los hechos que se atienden [...]"*

En atención al contenido del oficio y anexos acompañados, se procederá a analizar la acreditación de los hechos a la luz de las evidencias aportadas y a las recabadas de oficio, como ya se precisó, haciendo énfasis que, en el caso de haber omisiones en la información que se solicitó a la autoridad, esta Comisión procederá a hacer efectivo el apercibimiento efectuado, teniendo por ciertos los hechos que se le imputan y que no se encuentren controvertidos con las documentales que allegó.

II. A continuación se precisarán los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que fueron referidos en el apartado de "Situación Jurídica" de esta resolución, para posteriormente determinar cuáles han quedado acreditados con las evidencias que obran dentro de la investigación. Los hechos reclamados son los siguientes:

Primer hecho: Se hizo consistir en que el **C. Profr. ******* insultó y humilló al adolescente *****, llamándolo "tonto" y señalándole "que no servía para nada", refiriéndoles a sus compañeros de clase "que se estaban comportando como tontos, igual que [su] hijo [*****]"

Segundo hecho: Sobre éste se desprende que, derivado de lo acontecido, según se refirió en el párrafo anterior, sucedió lo siguiente: "haciéndolo a un lado a la manera de trabajar en pareja, lo dejó sólo", del que se infiere que el alumno no fue incluido por el profesor en los equipos de trabajo formados en la clase.

Tercer hecho: Éste se da cuando la **C. Profra. ******* comenta al grupo al día siguiente y en relación con lo suscitado con el **C. Profr. *******, "que ***** nunca iba poder ser nadie en la vida y ellos sí".

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Cuarto hecho: Tiene cabida cuando el **C. Profr. *******, también al día siguiente de lo sucedido con el **C. Profr. *******, golpea fuertemente el banco de ***** con sus dos manos, y dirigiéndose a ***** le refirió "tú no entiendes y nunca vas a aprender por ser como eres".

Quinto hecho: El mismo se colige de la siguiente transcripción: "y contra el maestro de apoyo ***** expresan su queja, en virtud de que éste no les dio aviso de lo ocurrido en el plantel educativo, ni de la situación por la que atravesaba su menor hijo *****".

Ahora bien, asentados que han sido los hechos materia de la queja, es momento de puntualizar cuáles se acreditan con las evidencias que se tienen.

1. En cuanto al primero y segundo hechos referidos, se prueba que:

A) En el escrito fechado el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece,⁵ dirigido por el **C. Profr. ******* a la **Secretaría de Educación del Estado**, reconoció

⁵ Relatoría de hechos signada por el C. Profr. ***** , acompañada mediante el oficio número ***** , presentado ante este organismo el 11 de octubre de 2013, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, de la que se desprende lo siguiente:

"[...] Estando en clase de Formación Cívica y Ética en el Grupo 4 (cuatro) de segundo año en la Sec. 10 "*****" de Santa Catarina, N.L., procedo a formar binas con unos recortes que tengo en mi poder donde escribí los número de lista hasta el 45 (cuarenta y cinco) y comienza el juego de hacer parejas de trabajo [...] empiezan a desordenarse de mas; dado el incidente se les indica hacer silencio como primer aviso, continuando con el desorden y ya ahora con ruido, pues no se hacía caso a las órdenes, se les da una segunda indicación de silencio pues ya casi terminaba el tiempo de la hora-clase, los apremio que, por favor se ubiquen en su lugar pues era necesario que les explicara el proceso para llevar a cabo la actividad, en eso empiezan a discutir con la representante de grupo [...] viendo esto, procedo a decirles que dejen de portarse de esta manera incorrecta e hicieran caso a la instrucciones que se les estaban dando haciendo caso omiso a esto siguieron con la actitud que refiero; acto seguido les pido hacer silencio y les comento que no más ruido y escándalo en clase pues parecía un boicot donde querían desesperarme y obviar el proceso de la clase [...] tampoco se hizo caso a la comanda final y los invito diciéndoles de nuevo que dejaran de comportarse de esa manera, no faltaron algunos alumnos que me interpelaran diciéndome que si lo decía todo por ***** y otros me dijeron que es "*****" portarse como este alumno; les aclaré que no copiaran la actitud de ***** pues ellos no tenían el problema de atención que presenta él, que en lugar de "bajarse " a su nivel, intentáramos apoyarlo para que alcanzara el potencial que se espera lograr al final del año, pero al parecer, no lo entendieron así, pues me dijeron que dejara de decirle cosas a Alan a lo que les conteste serenamente que dejaran de festejarle algunas de las conductas indisciplinarias, como andar molestando a sus compañeras, y el de repetir la última palabra que escucha y que mejor lo apoyáramos haciéndonos cargo de sus tareas y trabajos, ayudando también en esto al maestro de apoyo que estaba para eso pero el cual no estaba ya en el grupo, pues como me vió organizando y no tocaba ningún tema fue a ver a otro alumno, a otro grupo, que también necesitaba de él. En eso, se oye el timbre de terminación de la clase y doy por terminado el "regañó" y me retiré del grupo [...]". (sic)

que forma parte del personal docente de la **escuela secundaria número *******, como profesor de la materia de formación cívica y ética, impartiendo clase en el grupo 4 de 2º grado.

Sobre el día del incidente, precisó que estuvo a cargo del referido grupo y realizó una actividad en la cual pidió a los alumnos que formaran parejas; reconociendo también que durante el desarrollo de la actividad se suscitó, entre los alumnos y él, un problema por motivo de indisciplina. En atención a esto tuvo que reprender al grupo con un regaño.

B) Bajo la misma directriz se tiene que del oficio número ***** , relativo al reporte del caso del adolescente ***** , elaborado por la **C. Coordinadora del Programa de Atención Psicosocial de la Secretaría de Educación del Estado**, se aprecia un extracto de la información proporcionada por los alumnos del grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número ***** , turno matutino**, tomada de los escritos recabados por el área que preside, fechados el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, en los que mencionan que el maestro dijo ante el grupo, entre otros, “que ***** estaba tonto” y “que era un alumno que no servía para nada”.⁶

C) Además se cuenta con lo sostenido en los 3-tres escritos allegados como anexos al libelo de queja,⁷ redactados también por compañeros de aula del

⁶ Oficio ***** , signado por la C. Coordinadora del Programa Atención Psicosocial, acompañado mediante el oficio número ***** , presentado ante este organismo el 8 de octubre de 2013, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, a través del cual anexó los escritos de los alumnos y las alumnas, informando lo siguiente:

“[...] Por medio de la presente me permito informar a usted el reporte del caso referido por la oficina particular para su atención [...] Los alumnos mencionan que el maestro dice: (textualmente) [...] – ***** se comporta como niño de 4 años. ***** no entiende, no sabe lo que hace, no va a aprender. - ***** está loco, no sirve para nada. -Lo discrimina, ya que no lo pone a trabajar con los compañeros de equipo. –No le gusta cuidar a niños con mentalidad de 4 años- -Que era un niño tonto. –Cuando ***** sale del salón se le olvida todo. –Que no tiene sentimientos. [...]”.

⁷ Documentos redactados con letra manuscrita, allegados a este organismo con el escrito de queja signado el 17 de septiembre de 2013, por el C. ***** y por la C. ***** , en representación de su hijo ***** , de los que se desprende:

Escrito 1:

“[...] el día lunes 9 de septiembre a la hultima hora de clases nos toco la clase de civica. Y nos puso el maestro en paregas [...] y nos empezó a gritar y regañar y hay un compañero con capacidad y le empezo a decir que el no sirve que el no tiene pensamientos (que no piensa) y que a el le valía todo disiendo como si no sirviera [...]”. (sic)

Escrito 2:

“[...] EL dia lunes 9 de sep. el maestro Rogelio nos llamo la atención [...] dijo que ***** no sentia nada, que el no sabia nada [...] ese mismos dia ibamos a trabajar en equipo y el profe Rogelio no quiso que Alan trabajara con los demás, como quien dise lo discrimino [...]”. (sic)

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

adolescente *****, en los cuales hacen patente lo aseverado por los padres del mismo en los hechos primero y segundo.

D) Se robustece también con lo externado por los adolescentes en la actividad realizada por personal de este organismo el 2-dos de octubre del año 2013-dos mil trece, en la escuela secundaria, en la que se plasmó que refirieron lo que sintieron: “enojo, coraje, miedo, temor, preocupación, desesperación, intranquilidad y desilusión”, al describir el momento en el que presenciaron cuando el profesor de la materia de formación cívica y ética agredió verbalmente a su compañero *****.

Así pues, de la concatenación de las evidencias referidas, se logra evidenciar que el **C. Profr. ******* forma parte del personal docente de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, y que el día 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, estuvo a cargo del grupo 4 de 2º grado, impartiendo la materia de formación cívica y ética. Durante el desarrollo de la clase se suscitó un incidente de disciplina en el que puso de manifiesto la discapacidad de ***** , señalando que estaba “tonto” y “que era un alumno que no servía para nada”. Con motivo de las condiciones del alumno ***** , que en la descripción que de él efectuó el profesor, al realizar actividades en pareja con los estudiantes, no lo incluyó.

En atención a lo antes señalado, se tienen por acreditados los hechos primero y segundo al demostrarse que el docente no incluyó al alumno ***** en los equipos de trabajo, y que lo llamó “tonto” y señaló “que no servía para nada”.

2. Lo referido en el tercer hecho, se acredita con las siguientes pruebas:

A) En el escrito fechado el 3-tres de octubre de 2013-dos mil trece, dirigido a la **Secretaría de Educación del Estado**,⁸ la **C. Profra. ******* también refirió

Escrito 3:

“[...] el día 9 de septiembre a última hora de nuestras clases [...] el maestro nos empezó a gritar que tenemos la mentalidad de unos niños de cuatro años y que tenemos esccremento en el cerebro, y un compañero que tiene capacidad diferente hizo ruido a lo que el maestro le empezó a gritar que el no tiene la capacidad para estar en una escuela normal “Publicas” entre nosotros que el no tiene el porque estar hoy porque tiene una mentalidad de 4 años y disriendole que no servía para nada [...] “El no siente nada, preguntale si siente, el no siente nada porque no sirve para nada”[...]. (sic)

⁸ Relatoría de hechos signada por la C. Profra. ***** , acompañada mediante el oficio número ***** , presentado ante este organismo el 11 de octubre de 2013, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, de la que se desprende lo siguiente:

“[...] Yo profesora ***** maestra de planta del grupo 4 de 2º año de la Sec. No. ***** ubicada en la colonia ***** en Santa Catarina, Nuevo León le explico lo siguiente:

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

que forma parte del personal docente de la **escuela secundaria número *******, siendo la maestra de planta del grupo 4 de 2º grado.

Sobre el día del incidente reconoció que tanto el profesor de formación cívica y ética como los alumnos de ese grupo, le externaron que habían tenido un problema durante la clase y que ella había hablado con los alumnos y les había pedido una explicación de lo ocurrido y que respetaran al profesor.

Ahora bien, no obstante que la **C. Profra. ******* no confirmó al dar su versión, que haya dicho en el grupo “que ***** nunca iba poder ser nadie en la vida y ellos sí”, tampoco lo contradijo, ni fueron aportadas pruebas que desmintieran tal imputación, operando por lo tanto la prevención realizada a la **Secretaría de Educación del Estado**, de presunción de certeza del hecho.

B) Presunción la anterior que se robustece con el contenido de uno de los tres escritos allegados como anexos al libelo de queja,⁹ redactados por alumnos de esa clase que presenciaron el hecho, en el que se dice directamente:

*“La maestra ***** les dijo: ustedes no tienen por qué estarse metiendo, el maestro andaba de malas e interpretaron mal las cosas **ustedes se bajaron más bajo de nivel de su compañero con capacidad diferente y que él no progresara y ustedes sí**”.* (énfasis añadido)

Por lo anterior, del estudio conjunto de las referidas documentales quedó acreditado que la **C. Profra. ******* forma parte del personal docente de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, desempeñándose como maestra de planta del grupo 4 de 2º grado, y que el día de los hechos, al ser informada de lo sucedido, por el profesor de formación cívica y ética y

Un día normal de clases; como siempre; mis alumnos tuvieron sus clases pero en la clase de formación Cívica y Ética se suscitó un problema dándome cuenta Yo a la hora que ya ésta termina ya que entraba al grupo a dar mi asignatura, el maestro de F.C. y E. me comenta que había tenido un problema con varios alumnos que se habían portado mal contestándole yo que ahorita hablaba con ellos.

Al entrar al grupo pido que se pongan de pie los alumnos que se portaron mal en la clase de F.C y E. y que me expliquen que fue lo que paso ya que Yo no estuve presente y que desconocía por que de su conducta.

A su modo empiezan a relatar pidiéndoles respeto hacía el maestro de la clase [...] y que ellos cambiaran su proceder y concientizándolos para ser más solidarios entre ellos pero en forma más positiva y que se ayudaran entre sí para salir adelante [...]”. (sic)

⁹ Documento redactado con letra manuscrita, allegado a este organismo junto con otros dos, con el escrito de queja signado el 17 de septiembre de 2013, por el C. ***** y por la C. ***** , en representación de su hijo *****.

por los alumnos, reprendió a estos últimos por haberle contestado al maestro, justificando el proceder del mismo y externándoles a los alumnos que se habían bajado al nivel de ***** , persona con discapacidad, quien no progresará como ellos.

3. En lo que al cuarto hecho se refiere, debe decirse que:

A) Obra en el expediente una documental fechada el 3-tres de octubre de 2013-dos mil trece, dirigida a la **Secretaría de Educación del Estado**,¹⁰ signada por el **C. Profr. *******, de la que se colige que también él forma parte del personal de trabajo de la **escuela secundaria número *******. Dicho maestro reconoció que al acudir al grupo 4 del 2º grado a realizar sus labores de auxiliar-encargado, el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, se acercó a ***** y tocó la paleta del banco de dicho alumno con las yemas de 3-tres dedos, al no haber hecho caso a la segunda llamada de atención por estar molestando a una compañera de su salón.

Sin que pase desapercibido su argumento justificante de su acción, en el sentido de que debió hacerlo porque ***** no le hizo caso al llamarle la atención cuando comenzó a molestar a una alumna, derivado de que los estudiantes le comunicaron que ***** y el maestro de formación cívica y ética habían tenido un problema.

B) Asimismo se robustece con el contenido de 2-dos de los escritos redactados por los compañeros de salón de ***** , que fueron anexados al escrito de queja, pues de ellos se desprende lo siguiente:

*"[...] de rato llegó el profe ***** y como ***** no les estaba poniendo atención fue y golpeó el banco y le hablo muy feo [...]". (sic)*

¹⁰ Relatoría de hechos signada por el C. ***** , acompañada mediante el oficio número ***** , presentado ante este organismo el 11 de octubre de 2013, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, de la que se desprende lo siguiente:

*"[...] Siendo el día Lunes 09 (nueve) del mes de Septiembre del año en curso, me dirigí al salón del Grupo No. 04 de Segundo Grado de la Esc. Secundaria No. *****" [...].*

*Aprovechando el cambio de hora-clase y al estar frente al Grupo (aprox. 09:30 a.m.), algunos alumnos me manifiestan que "***** tuvo problemas con el Profe de Cívica" (sic). Dicho alumno al escuchar lo anterior grita que no es cierto [...].*

*[...] el Alumno ***** se paró y comenzó a molestar a su compañera de lado (*****), quien me pide le llame la atención [...] sigue más molestando a su compañera; volví a dirigirme [...]; el Alumno ***** no se sentó y sigue más molestando a su compañera, quien por segunda vez me solicita que le llame la atención al Alumno referido: "***** te sientas por favor y no molestes más a tu compañera" le dije. No hizo caso. Entonces me acerco al banco del alumno y con las yemas de tres (3) dedos toco la paleta (del banco). ***** voltea e inmediatamente se sienta y se queda más que tranquilo [...]". (sic)*

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

*"[...]en ese momento el auxiliar ***** se acerco al banco de mi compañero con capacidad diferente y le pego al banco de mi compañero con capacidad diferente, y le pego a la paleta con sus dos manos, se escucho tan fuerte que hasta yo brinque [...] y entonces respondió gritando y amenazando "Que **tu no entiendes, comprende tu nunca vas a aprender por ser así como eres**" lo dijo en una forma tan fea y tan fuerte que a todos se nos pusieron los ojos llorosos, se retiro el maestro y todo el salón se quedo callado sin hacer ruido [...]"*. (sic)

Establecido lo que antecede, es menester señalar que del análisis conjunto de las documentales antes precisadas se tiene que el **C. Profr. *******, forma parte del personal docente de la **escuela secundaria número *******, **turno matutino**, y que el 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece acudió al salón de clases del grupo 4 de 2° grado, en el que los alumnos le comunicaron el problema que se había suscitado con el maestro de la clase de formación cívica y ética, y como el alumno ***** no estaba poniendo atención golpeó fuertemente su banco con las manos y dirigiéndose a él le dijo "tú no entiendes y nunca vas a aprender por ser como eres".

4. Tocante al quinto evento, debe decirse que es un hecho negativo que consistió, según las respectivas testimoniales del **C. ******* y de la **C. *******, padres del adolescente, que no fueron informados por el **C. Profr. ******* (maestro de apoyo), del incidente ocurrido en la escuela, en el que se vio involucrado *****.

Sobre la omisión analizada en este punto, se destaca que la autoridad no hizo pronunciamiento en relación con la misma, ni fue aportada evidencia alguna que acreditara que sí hayan sido informados los padres del adolescente (hecho positivo), por el profesor de apoyo, del suceso acontecido.

En este caso es la **Secretaría de Educación del Estado** la que tiene el control para acreditar que no se incurrió en la omisión, ya que desvirtuar el hecho atribuido se convierte en un hecho positivo (que sí informó a los padres).¹¹

En atención a lo anterior, se presume cierto el quinto hecho, y en consecuencia como acreditado que el **C. Profr. ******* no informó a los

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

padres del adolescente, lo ocurrido en el plantel educativo (hecho que se busca conocer). Además se deduce de las presunciones humanas (hechos ya conocidos), consistentes en que el **C. Profr. ******* era su maestro de apoyo, y que la conducta desplegada en perjuicio del adolescente ***** por parte de diverso personal de la **escuela secundaria *******, **turno matutino**, ha quedado acreditada.

Segunda: En el presente apartado se precisarán los preceptos que tutelan los derechos humanos, contenidos en los sistemas universal, interamericano e interno, y se analizará si los hechos acreditados constituyen alguna violación a estos, por parte del personal de **escuela secundaria *******, **turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado.**

I. A manera de preámbulo es prudente señalar que el adolescente ***** , según refieren sus padres en la queja, presenta discapacidad intelectual.¹² Al respecto, el psiquiatra del **Centro de Atención Integral a Víctimas**, de este organismo, al entrevistarlo y valorarlo el 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, estableció en su impresión diagnóstica que ***** presentaba “*Retraso mental de gravedad no especificada: es crónico y no relacionado con los hechos de la queja*”.

Por lo anterior, en todo momento deberá contemplarse dicha circunstancia al valorarse y aplicarse el derecho en la causa específica, ya que al haber

¹² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1:

“Artículo 1

Propósito

[...] *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 1:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...]”.

Ley de Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, artículo 2:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. *Discapacidad intelectual. Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno [...]*

XXI. *Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social [...]*”.

tenido conocimiento el personal de la **escuela secundaria *******, turno **matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, de la condición de la salud mental del adolescente *********, debió poner énfasis en su cuidado y protección, promoviendo su integración social y su desarrollo personal como adolescente con discapacidad, aplicando en todo momento lo establecido en el **artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño**:

“Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.[...]”.¹³
(énfasis añadido)

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ al igual que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,**¹⁵ ambas en

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero y tercero: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.[...]”*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

¹⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 párrafos primero y tercero:

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

el **artículo 1 párrafos primero y tercero**, prescriben la prerrogativa de todas las personas de gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección, correlativa a la obligación de las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁶ en el mismo sentido, en su **artículo 2.1** establece que los Estados se comprometen a “*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto*”; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,¹⁷ señala en el diverso **2.2** que “*se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian*”; y la **Convención sobre los Derechos del Niño**,¹⁸ en el **artículo 2.1**, que “*respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción [...]*”.

El **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹⁹ precisa como obligación principal de los Estados en relación con los

“*Artículo 1. El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución [...] Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]*”.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“*Artículo 2*

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

“*Artículo 2*

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.1:

“*Artículo 2*

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

derechos humanos “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”; su **Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,²⁰ establece en el diverso **1**, el “comprom[iso] a adoptar las medidas necesarias [...] a fin de lograr [...] la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

Con base en lo anterior, y atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los preceptos constitucionales internos, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y en particular de las niñas, niños y adolescentes.

La obligación de respetar, por un lado, implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado pues sus acciones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Por su parte, la obligación de garantizar, de acuerdo con la construcción de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, implica:

“166. [...] el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

²⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1:

“Artículo 1.- Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".²¹

III. Ahora bien, en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el caso concreto con discapacidad, vinculados al derecho a su educación sin ser discriminados, además de lo preceptuado en los preceptos referidos, se establece lo siguiente, tanto en el orden jurídico internacional como en el interno:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24:

"Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"**. (énfasis añadido)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2 y 13.1:

"Artículo 2 [...]

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)

"Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]". (énfasis añadido)

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2.1, 3, 4, 19.1, 23.1, 23.2, 23.3, 28.2 y 29.1 a) y b):

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 166.

“Artículo 2

1. **Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.**

“Artículo 3

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.** (énfasis añadido)

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. (énfasis añadido)

“Artículo 19

1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.** (énfasis añadido)

“Artículo 23

1. **Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.**

2. **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales** y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas **y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño** y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, **la asistencia que se preste** conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, **y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación**, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios **con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible**”. (énfasis añadido)

“Artículo 28 [...]

2. **Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención**”. (énfasis añadido)

“Artículo 29

[...] 1. Los Estados Partes convienen en que **la educación del niño deberá estar encaminada a:**

a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**

b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas [...]**” (énfasis añadido)

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 3, 4, 7, 16.1 y 24:

“Artículo 3

Principios generales

Los **principios de la presente Convención serán:**

a) **El respeto de la dignidad inherente**, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y **la independencia de las personas;**

- b) **La no discriminación;**
- c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
- d) **El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;**
- e) **La igualdad de oportunidades;**
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) **El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".** (énfasis añadido)

"Artículo 4

[...] Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

- 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.**
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño".**

"Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género".

"Artículo 24

Educación

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:**
 - a) **Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;**

b) **Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;**
c) **Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.**

2. Al hacer efectivo este derecho, **los Estados Partes asegurarán que:**

a) **Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;**

b) **Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;**

c) **Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;**

d) **Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;**

e) **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.**

3. **Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: [...].**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19:

“Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

(énfasis añadido)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 3, 13.1, 13.2, 13.3 b. y e., 16 y 18 a.:

“Artículo 3. Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*(énfasis añadido)*

“Artículo 13. Derecho a la Educación

1. **Toda persona tiene derecho a la educación.**
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que **la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos**, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que **la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna**, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:[...]
 - b. **la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados**, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; [...]
 - e. **se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.**[...]. (énfasis añadido)

“Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación **tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. **Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo**”. (énfasis añadido)

“Artículo 18. Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. **ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo**, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;”. (énfasis añadido)

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículos I.2 a) y III 1 a):

“Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales". (énfasis añadido)

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; [...]". (énfasis añadido)

El derecho interno establece, entre otros preceptos, los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 párrafo quinto, 3 párrafos primero y segundo y fracción II c) y 4 párrafos noveno y décimo:

“Artículo 1

[...] **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"**. (énfasis añadido).

“Artículo 3. **Todo individuo tiene derecho a recibir educación.** El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado **garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. [...]**

II. **El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.**

Además:

[...]

c) **Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, [...]**”.

“Artículo 4° [...] **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios [...]”(énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 1 párrafo cuarto y 3 párrafos tercero y octavo:

“Artículo 1°

[...] **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **capacidades diferentes**, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades [...]**”(énfasis añadido).

“Artículo 3° [...] La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, **educación**, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y **a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral**, así como a la convivencia familiar. **El Estado proveerá lo necesario** y expedirá leyes y normas **para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez [...]**.

[...] **La educación que imparta el Estado**, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia [...]” (énfasis añadido).

Ley de Personas con discapacidad en el Estado de Nuevo León, artículos 4, 17 y 18:

“Artículo 4° Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad”.

“Artículo 17 Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el asegurar que las personas con discapacidad tengan la incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley”.

“Artículo 18 [...] La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes: [...]

V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;

IV. Como ya quedó precisado en líneas anteriores, los hechos acreditados objeto de queja se cometieron en perjuicio de *********, adolescente con discapacidad, habiéndosele inferido en su condición de alumno del grupo de 2° grado de secundaria, interviniendo personal docente de la **escuela secundaria número *******, turno matutino. Por lo tanto, tales hechos serán analizados teniendo en cuenta la protección y garantía de los derechos que como adolescente con discapacidad tiene.

De conformidad con los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del sistema jurídico interno invocados, en su condición de adolescente, ***** tiene el derecho a recibir la educación secundaria, y a la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular al personal de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, le corresponde hacer efectivo ese derecho con las medidas especiales de protección que su condición de adolescente ameritan.

Así mismo, al ser ***** titular del derecho a la educación, todas las decisiones del personal de la **escuela secundaria número *******, turno matutino, que involucraran alguna limitación a su ejercicio, debieron, en el caso concreto, y deben, tomar en cuenta el principio de su interés superior y ajustarse a las disposiciones normativas que lo rigen.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes se funda en la dignidad del ser humano, en las características que a aquellos les son propias y en la necesidad de favorecer su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por tal motivo, las niñas, niños y adolescentes requieren de cuidados y medidas especiales de protección, acorde con las características particulares de la situación en la que se hallen.

Aunado a lo anterior, siendo el adolescente ***** una persona con discapacidad, la **Secretaría de Educación del Estado, por conducto del personal de la escuela secundaria número *******, turno matutino, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, tiene obligaciones específicas que debe cumplir con el objetivo de alcanzar la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, propiciando la plena integración de ***** al sistema educativo y, por lo tanto, también a la sociedad.

Acorde con la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido “[...]que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva”.²² Así mismo especifica que

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 133:

“133. Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran Expediente CEDH/388/2013

entre los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, se encuentran las comunicativas y las actitudinales.

En ese orden de ideas, los hechos acreditados del caso se analizarán a la luz de las medidas especiales de protección contempladas en los sistemas jurídicos mencionados, que debió haber adoptado el personal de la institución educativa, brindando garantía y protección adecuadas de los derechos de *********, como persona con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás alumnos y teniendo en cuenta sus necesidades concretas.

A) El hecho específico desarrollado el día 9-nueve de septiembre de 2013-dos mil trece, en el grupo 4 de 2º grado de la **escuela secundaria número 10 *******, **turno matutino**, ocurrió al aplicar una actividad el **C. Profr. *******, durante la materia de formación cívica y ética, de la que era alumno el adolescente *********. Tal hecho derivó de la conducta mostrada en ese momento por lo alumnos, y en particular del ruido que efectuaba *********, ante el cual el docente reaccionó, y evidenciando la discapacidad del adolescente, señaló que estaba “*tonto*” y “*que era un alumno que no servía para nada*”, excluyéndolo de una actividad en parejas que efectuó.

A tal hecho le sucedió la reacción de los también docentes, la **C. Profra. ******* y el **C. Profr. *******. Dichos servidores públicos, al ser enterados por los alumnos, del acontecimiento suscitado, la primera, como maestra de planta, adoptó la medida de externarle al grupo que al haberle contestado al maestro, se habían bajado al nivel de *********, y les dijo de él que era una persona que “*nunca iba a poder ser nadie en la vida y ellos sí*”; y el segundo, al no ponerle atención la presunta víctima, golpeó fuertemente su banco con las manos y dirigiéndose a él le dijo “*tú no entiendes y nunca vas a aprender por ser como eres*”.

Al respecto es de destacarse que las acciones atribuidas a los docentes en el ejercicio de su función magisterial, con respecto al adolescente *********, adoptadas como medidas ante la conducta en clase de las y los estudiantes, constituyen un obstáculo, primero de actitud y después de comunicación,²³ a

las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”.

²³ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 “Los derechos del niño con discapacidad”. 2006, párrafo 5:

“5. El Comité observa también que los niños con discapacidad siguen experimentando graves dificultades y tropezando con **obstáculos en el pleno disfrute de los derechos** consagrados en la Convención. El Comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, **culturales, de actitud** y físicos que los niños con discapacidad

Expediente CEDH/388/2013

su derecho a recibir educación y, además, educación adecuada y de calidad.

Lo anterior es así porque el tratamiento que se le dio al adolescente, derivado de una única problemática, fue desigual al que recibieron los demás estudiantes.²⁴ Al ser un adolescente en una especial situación de vulnerabilidad, las expresiones “tonto”, “que era un alumno que no servía para nada”, “que ***** nunca iba a poder ser nadie en la vida y ellos sí” y “tú no entiendes y nunca vas a aprender por ser como eres”, denotan, además de una actitud negativa, un estigma social resultado de estereotipos de los docentes que profirieron tales expresiones, en relación con la circunstancia de la discapacidad del adolescente, pues, derivadas del contexto en el que se manifestaron y su contenido mismo, se aprecia que tuvieron por objeto resaltar negativamente la misma, vinculándola con un comprometido desarrollo futuro del adolescente. Aunado a ello, el estigma expresado por el profesor de la clase de cívica y ética, lo condujo a excluir a ***** de la actividad académica que se realizaba grupalmente, y, por lo tanto, de su derecho a recibir educación.

encuentran en sus vidas diarias. Por tanto, la estrategia para promover sus derechos consiste en adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos. Reconociendo la importancia de los artículos 2 y 23 de la Convención, el Comité afirma desde el principio que la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad no debe limitarse a esos artículos”. (énfasis añadido)

²⁴ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 “Los derechos del niño con discapacidad”. 2006, párrafo 8:

“8. El artículo 2 requiere que los Estados Partes aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. Esta obligación exige que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para impedir todas las formas de discriminación, en particular por motivo de la discapacidad. Esta mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación que figura en el artículo 2 es única y se puede explicar por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños. En muchos casos, formas de discriminación múltiple -basada en una combinación de factores, es decir, niñas indígenas con discapacidad, niños con discapacidad que viven en zonas rurales, etc.- aumentan la vulnerabilidad de determinados grupos. Por tanto, se ha considerado necesario mencionar la discapacidad explícitamente en el artículo sobre la no discriminación. La discriminación se produce -muchas veces de hecho- en diversos aspectos de la vida y del desarrollo de los niños con discapacidad. Por ejemplo, **la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión**, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad. **La discriminación en la prestación de servicios los excluye de la educación** y les niega el acceso a los servicios de salud y sociales de calidad. **La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad** siguen siendo fuertes en muchas comunidades y **conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad**. El Comité se extenderá más sobre estos aspectos en los párrafos que vienen a continuación”. (énfasis añadido)

Dichas medidas observadas por el personal docente de la institución educativa, lejos de proteger al adolescente en situación de vulnerabilidad, dejan claro que no se adoptaron de acuerdo con su interés superior, ni estuvieron fundadas en su dignidad acorde a sus características, y tampoco fueron favorables para su desarrollo aprovechando sus potencialidades, dado que sus maestros tienen el deber de ayudarlo para apoyar su educación y desarrollo de forma bien dirigida y apropiada al máximo.²⁵

Se advierte lo expresado porque no queda evidenciado que el propósito de esas manifestaciones esté dirigido a asegurarle a ***** su dignidad, ni a incluirlo para facilitarle su participación activa en el grupo,²⁶ o que sean propicias para disfrutar de una vida plena, y, al contrario, lo excluyen al decirle que “no servía para nada”, “que nunca iba a poder ser nadie en la vida” y “nunca vas a aprender por ser como eres”.

Aunado a ello, dichas expresiones y el contexto en el que se profirieron, aunado a la exclusión por parte de uno de los profesores,²⁷ de la participación

²⁵ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 “Los derechos del niño con discapacidad”. 2006, párrafo 63:

“63. Dado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres, los maestros y otros profesionales especializados tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño. Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo”.

²⁶ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 “Los derechos del niño con discapacidad”. 2006, párrafo 11:

“11. El párrafo 1 del artículo 23 debe considerarse el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad. Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad”.

²⁷ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 “Los derechos del niño con discapacidad”. 2006, párrafos 66 y 67:

“66. La educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad. La forma y los procedimientos de inclusión se verán determinados por las necesidades educacionales individuales del niño, ya que la educación de algunos niños con discapacidad requiere un tipo de apoyo del que no se dispone fácilmente en el sistema docente general. El Comité toma nota del compromiso explícito con el objetivo de la educación inclusiva contenido en el proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la obligación de los Estados de garantizar que las personas, incluidos los niños, con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva. Alienta a los Estados Partes que todavía no hayan iniciado un programa para la inclusión a que introduzcan las medidas necesarias para lograr ese objetivo. Sin embargo, el Comité destaca que el grado de inclusión dentro del sistema de Expediente CEDH/388/2013

de ***** en actividades académicas, no son propicias para que el niño genere una conciencia positiva de él y que sienta que es respetado por los demás como ser humano,²⁸ ya que las expresiones y actitudes proferidas por sus maestros, derivadas de su discapacidad, degradan por sí mismas la potencialidad como persona de dicho adolescente.

Tales conductas constituyen una forma de violencia mental hacia el adolescente, acorde con los criterios adoptados por el **Comité de los Derechos del Niño** en su **Observación General 13**,²⁹ en relación con el deber

educación general puede variar. En circunstancias en que no sea factible una educación plenamente inclusiva en el futuro inmediato deben mantenerse opciones continuas de servicios y programas".

"67. El movimiento en pro de la educación inclusiva ha recibido mucho apoyo en los últimos años. No obstante, el término "inclusivo" puede tener significados diferentes. Básicamente, la educación inclusiva es un conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos. Este objetivo se puede lograr por diversos medios organizativos que respeten la diversidad de los niños. La inclusión puede ir desde la colocación a tiempo completo de todos los alumnos con discapacidad en un aula general o la colocación en una clase general con diversos grados de inclusión, en particular una determinada parte de educación especial. Es importante comprender que la inclusión no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños con discapacidad en el sistema general independientemente de sus problemas y necesidades. Es fundamental la estrecha cooperación entre los educadores especiales y los de enseñanza general. Es preciso volver a evaluar y desarrollar los programas escolares para atender las necesidades de los niños sin y con discapacidad. Para poner en práctica plenamente la idea de la educación inclusiva, es necesario lograr la modificación de los programas de formación para maestros y otro tipo de personal involucrado en el sistema educativo".

²⁸ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 9 "Los derechos del niño con discapacidad". 2006, párrafo 64:

"64. Es fundamental que la educación de un niño con discapacidad incluya la potenciación de su conciencia positiva de sí mismo, asegurando que el niño siente que es respetado por los demás como ser humano sin limitación alguna de su dignidad. El niño tiene que ser capaz de observar que los demás le respetan y reconocen sus derechos humanos y libertades. La inclusión del niño con discapacidad en los grupos de niños en el aula puede mostrarle que tiene una identidad reconocida y que pertenece a una comunidad de alumnos, pares y ciudadanos. Hay que reconocer más ampliamente y promover el apoyo de los pares para fomentar la autoestima de los niños con discapacidad. La educación también tiene que proporcionar al niño una experiencia potenciadora de control, logro y éxito en la máxima medida posible para el niño".

²⁹ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 13 "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". 2011, párrafos 17 y 21:

"17. Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables". (énfasis añadido)

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

por parte de las autoridades, dispuesto en el artículo **19 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, de la adopción de medidas para proteger al niño, entre otros, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, y malos tratos.

La observación aludida establece que es factible describir la violencia mental como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal, maltrato o descuido emocional, pudiendo consistir en una relación perjudicial persistente como hacerle creer que no vale nada, desdeñarlo, rechazarlo, aislarlo y discriminarlo; desatender sus necesidades afectivas y de salud mental, así como sus necesidades educativas. En el presente caso los 3-tres docentes que se enteraron del evento emitieron una valoración negativa con respecto a las potencialidades del adolescente *********, en su presencia, las cuales, a decir del mismo, le produjeron tristeza a él y enojo al resto de sus compañeros de clase.

B) Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León destaca las medidas adoptadas en la legislación que rige hoy en día, para garantizar el derecho a la educación a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, plasmadas tanto en la **Ley de Educación del Estado**,³⁰ como en el **Reglamento**

"21. **Violencia mental.** El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como **maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional**, y puede consistir en:

- a) Toda forma de **relación perjudicial persistente** con el niño, como hacerle **creer que no vale nada, que no es amado ni querido**, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;
- b) **Asustar al niño**, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; **desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo**, ignorarlo y **discriminarlo**;
- c) **Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades** médicas y **educativas**;
- d) Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, **menospreciarlo**, ridiculizarlo y **herir sus sentimientos**:[...]" (énfasis añadido)

³⁰ Ley de Educación del Estado, artículos 49, 50 y 51:

"Artículo 49.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. (REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

Tratándose de menores de edad con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables. (REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

Interior de la Secretaría de Educación,³¹ entre otros documentos, en particular para propiciar su integración a los planteles educativos.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

Artículo 51.- Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes".

³¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, artículos 49, 50 y 51:

"Artículo 25.- A la Dirección de Educación Especial, le compete:

I. Ampliar las oportunidades de educación a las personas con capacidades diferentes, incluyendo aquellas con habilidades sobresalientes y apoyar sus procesos de integración a la familia, a la sociedad y al mercado laboral;

II. Fomentar la integración de los menores, con necesidades de educación especial, a los planteles de educación básica;

III. Elaborar y difundir programas de sensibilización que permitan crear una cultura social de aceptación y respeto a las diferencias individuales de las personas con capacidades diferentes, dentro de un marco de equidad y justicia;

IV. Desarrollar, impulsar y ofrecer los gabinetes de servicios educativos, con la finalidad de que brinden, atención especializada a los alumnos con problemas de carácter biopsicosocial, que repercutan en el proceso de enseñanza-aprendizaje, o en el desarrollo del educando, asimismo, impulsar la orientación adecuada a sus padres o tutores;

V. Efectuar, a través de los gabinetes de servicios educativos, diagnósticos y aplicar los tratamientos correspondientes a los alumnos que presenten problemas de conducta o aprendizaje; [...]

XVIII. Eficientar la atención asistencial y educativa que reciben los alumnos de educación especial, a través de servicios multidisciplinarios, como pedagogía, medicina, psicología, trabajo social y nutricional; [...]

XX. Promover el desarrollo de la tarea educativa en los servicios de educación especial y de otros servicios alternos, a través de la supervisión de los centros educativos existentes; [...]

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

En el caso concreto se acreditó que el **C. Profr. *******, era maestro de apoyo del adolescente *********, derivado de las necesidades de educación especial que requiere. Con motivo de esa función, el objeto de la queja que ahora es analizada consiste en que dicho docente no informó a los padres del adolescente lo ocurrido en el plantel educativo, lo cual quedó acreditado.

Ahora bien, de la narrativa que el propio **Profr. ******* realizó, se advierte que incumplió con sus funciones relativas a la atención de las necesidades educativas, que como maestro de apoyo del adolescente ********* tenía:

*"[...] El lunes 9 de Septiembre del año en curso, **asistí al grupo # 4, para trabajar con mi alumno con NNE con discapacidad**, la clase era Formación Cívica y Ética, pero **el maestro se dirigió a todo el grupo** cuando llegó, **comentando algunas situaciones** no se cuales hallan sido, no se dirigió a alguien en especial, **como yo ví que no era una clase, me distraje** en mi horario pensando a que grupo mejor asistir, pero cuidando la conducta de mi alumno, **por lo cual no puse atención a lo que el maestro decía**, porque inmediatamente después inició la clase. Cuando **sonó el timbre de hora el maestro se retiró y yo me quedé con mi alumno [...]**". (sic)*

Lo anterior se convierte en un acto de abuso mental hacia el adolescente, traducido en un descuido emocional, ya que al ignorarlo desatendió sus necesidades afectivas y por lo tanto también educativas, acorde con el **artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, puesto que el maestro de apoyo no sólo narra que se encontraba en el grupo, sino que al ver que el docente de formación cívica y ética no interactuaba con el grupo en una clase, sino que les comentaba algunas situaciones, se distrajo y no puso atención a lo que el maestro decía.

En relación con el incumplimiento de las obligaciones contraídas, descritas con anterioridad, se resalta que el **Comité de los Derechos del Niño** se ha pronunciado en relación con los propósitos de la educación,³² destacando

XXIII. Desarrollar, fomentar y verificar la aplicación de una supervisión que permita una asesoría y apoyo permanente a directivos y docentes en las escuelas de estas modalidades educativas, que alienten el carácter académico de las funciones que se desarrollan en ellas y que a éstas funciones se les de prioridad sobre otras; [...]".

³² Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 1 "Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación". 2001, párrafo 8:

"Funciones párrafo 1 del artículo 29 [...]

*8. En segundo lugar, **el artículo atribuye importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen** no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, **los métodos pedagógicos** y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos. Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela.*

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

que los métodos pedagógicos que se han de utilizar tiendan a inculcar valores en el proceso educativo y a promover el disfrute de todos los derechos, debiéndose para ello respetar la dignidad intrínseca de niñas, niños y adolescentes, poniendo límites rigurosos a la disciplina, promoviendo la no violencia en la escuela.

Asimismo, el **Comité de los Derechos del Niño** también ha enfatizado que cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado,³³ utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos.

En ese orden de ideas, quien ahora resuelve determina que al ser el adolescente ********* una persona con discapacidad, como ya se precisó, lo coloca en una situación especial de vulnerabilidad. Ante dicha condición la autoridad, al no haber adoptado al impartirle educación, las medidas pertinentes previstas ya en el derecho interno para la educación especial,

Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar. La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos". (énfasis añadido)

³³ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°. 1 "Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación". 2001, párrafo 46:

"46. Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas. El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. **Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos".** (énfasis añadido)

haciendo los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales, llevó a cabo una discriminación indirecta en su perjuicio.

Tal discriminación deriva del hecho de no respetarle ni garantizarle, con esa omisión, su derecho a que la educación que se le brindaba fuera libre de violencia, inclusiva y de calidad, en igualdad de condiciones que a los demás; que contribuyera a desarrollar plenamente su potencial humano, tanto académico como social; su sentido de la dignidad y autoestima; y el reforzamiento del respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana, en transgresión a sus **derechos a la educación y a la no discriminación, como adolescente con discapacidad**, consagrados en los **artículos 2.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3, 4, 19.1, 23.1, 23.2, 23.3, 28.2 y 29.1 a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 16.1 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 13.1, 13.2, 13.3 b. y e., 16 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y I.2 a) y III.1 a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**

C) En relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por parte de los servidores públicos, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁴

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

En el caso concreto, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo de los servidores públicos de la **Secretaría de Educación del Estado**, contenidas en las disposiciones constitucionales y convencionales referidas en el cuerpo de esta resolución, fueron incumplidas en perjuicio de la víctima *********, transgrediendo con ello, también, las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,³⁵ lo cual quebranta el derecho del adolescente a la seguridad jurídica.

Tercero: El artículo 45 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,³⁶ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una

³⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LVII, vigente al momento de los hechos:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia;”

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”

condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*³⁷

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio. Al efecto, se transcribe dicho extracto:

*“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*³⁸

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³⁸ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³⁹

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁴⁰

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴¹

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁴²

Se destaca que en el caso concreto, el 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, el especialista en el área de psiquiatría de este organismo, emitió un reporte psicológico en el que concluyó que ***** no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que fuera secundario al trato recibido. Dentro de las recomendaciones médicas hechas por el especialista, como parte de su rehabilitación no sugirió atención psicológica, sólo estar al

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁴¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

pendiente de su salud, derivado de que en ocasiones los síntomas psiquiátricos tienen aparición demorada.

Hasta el momento de la emisión de esta resolución, este organismo no tiene conocimiento de que la víctima haya presentado o esté presentando algún síntoma de esa naturaleza.

1. Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctima de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 e) y f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, tales como una disculpa y las sanciones administrativas a los responsables de las mismas.⁴³

A) Con respecto a dichas reparaciones, obra una constancia en el expediente de queja, de la disculpa que por los hechos sucedidos, la **Secretaría de Educación del Estado**, por conducto de la **C. Lic. *******, dio al padre del adolescente *********, dentro de la diligencia efectuada por personal de esta Institución el 1-uno de octubre del año 2013-dos mil trece.

B) La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.⁴⁴

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; [...]"

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 148:

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales**". (énfasis añadido)

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que se giren las instrucciones para que el **Órgano interno de la Secretaría de Educación del Estado**, instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del adolescente *****. Así mismo, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Es de mencionarse que dentro del expediente de queja, obra el oficio número *****, suscrito por el **C. Asesor Jurídico de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación**, del cual se advierte que al **C. Profr. *******, le fue abierto un expediente administrativo con número *****, y que se le comunicó a dicho profesor que sería separado de su cargo hasta en tanto no se resolviera el expediente administrativo iniciado en su contra. Sin embargo, no fueron comunicados a esta Comisión, los avances de dicho procedimiento.

2. Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctima de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.⁴⁵

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad,

Expediente CEDH/388/2013

Recomendación

A) En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal docente de la **escuela secundaria número*****, turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes, y en particular aquellos pertenecientes a grupos vulnerables, como los niños con discapacidad; los principios de igualdad y no discriminación; y el acceso de las niñas y los niños a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Educación del Estado**, gire las instrucciones para que se implemente un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana** respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Para el cumplimiento de la recomendación anterior, deberá tenerse en cuenta que el día 2-dos de octubre de 2013-dos mil trece, el personal de la **escuela secundaria número ***** , turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, participó en un curso que se les impartió por personal de este organismo, según las constancias que obran dentro del expediente.

B) Como garantías de no repetición, esta Comisión también recomienda a la **Secretaría de Educación del Estado**, implementar, en particular en la **escuela secundaria número ***** , turno matutino**, las medidas pertinentes de supervisión para que la educación especial que se brinde a los grupos vulnerables, en particular a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, contribuya realmente a eliminar su discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, la violación al **derecho a la no discriminación** en relación con el **derecho a la educación**, en perjuicio del

los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;".

adolescente *****, por personal de la **escuela secundaria número *****, turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado**, al no respetar y garantizar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A la **C. Secretaria de Educación del Estado de Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado**, instaure, en los términos de esta resolución, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del adolescente *****, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Educación del Estado**, especialmente al personal de la **escuela secundaria número *****, turno matutino**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes, y en particular aquellos pertenecientes a grupos vulnerables, como los niños con discapacidad; los principios de igualdad y no discriminación; y el acceso de las niñas y los niños a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

Tercera: Se giren instrucciones para que se implementen, en particular en la **escuela secundaria número *****, turno matutino**, las medidas pertinentes de supervisión para que la educación especial que se brinde a los grupos vulnerables, en particular a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, contribuya realmente a eliminar su discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

D´MEMG